



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MONTSERRAT ARCOS VELÁZQUEZ Y CYNTHIA LÓPEZ CASTRO, ENTONCES CANDIDATAS A DIPUTADAS FEDERALES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU PERJUICIO, ATRIBUIBLES A ULISES ERNESTO RUÍZ ORTÍZ, POR UNA DECLARACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021.

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

- I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El seis de julio de dos mil veintiuno, **Montserrat Arcos Velázquez y Cynthia López Castro**, antes candidatas a diputadas federales presentaron queja por actos presumiblemente constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de las declaraciones realizadas por **Ulises Ernesto Ruiz Ortiz** en una entrevista radiofónica, solicitando el dictado de medidas cautelares y de protección.
- II. APERTURA Y CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El siete de julio del año en curso, se abrió el **CUADERNO DE ANTECEDENTES** bajo la clave de registro **UT/SCG/CA/MAV/CG/316/2021**; a fin de solicitar a las denunciantes la precisión de los hechos aunado a que se realizaron diversos requerimientos de información, mismos que fueron desahogados en tiempo y forma, como a continuación se detalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sujeto Requerido	Requerimiento	Respuesta
<p>Prevención a las Denunciantes</p>	<p>1. Precisarán los hechos que consideran que les impiden ejercer libremente sus derechos político-electorales.</p> <p>2. Precisarán los hechos que consideran que impiden a las “<i>legisladoras</i>” ejercer libremente sus derechos político-electorales, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan la identificación de las <i>legisladoras que en el presente proceso electoral obtuvieron la mayoría electoral</i> y la afectación de la que fueron objeto, así como el documento que acredite que actúan en su representación.</p>	<p>Mediante escrito recibido el doce de julio del año en curso se recibió documento suscrito por las quejas, mediante el cual responden a los requerimientos formulados por la UTCE mediante el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.</p> <p>Por lo que hace al requerimiento 1. Las quejas manifiestan que la expresión “se pusieron a las novias”, denostan a las mujeres, minimizando la capacidad política de las mujeres, discriminando su trayectoria y trabajo político. Asimismo, expresan que dicha acción se realizó en su contra por el simple hecho de ser mujeres, lo cual, al normalizarse, menoscaba y anula su reconocimiento en sus derechos político electorales.</p> <p>En cuanto al requerimiento 2. Las quejas manifiestan que los hechos denunciados impiden ejercer libremente los derechos políticos de ejercicio del cargo de representación con dignidad y sin discriminación. De igual forma, refieren que las afectaciones que sufrieron, fueron: discriminación política, anulación de trayectoria política, menoscabo en integridad, minimización de género e invisibilización de habilidades y capacidades para ser postulada y ejercer el cargo.</p>
<p>Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para que, por conducto de su representación ante el CGINE, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informara a esta autoridad electoral la calidad de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, al interior del partido, a la fecha en la que acontecieron los hechos objeto de denuncia y a la fecha en que fue presentada la queja, precisando si en el caso existe algún medio de impugnación con relación a su militancia o afiliación, que se encuentre <i>sub iudice</i></p>	<p>Mediante oficio PRI/REP-INE/473/2021, suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE; se da cuenta del ocurso CNARP/0458/2021, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI, por medio del cual se manifiesta que después de una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos del citado órgano partidario, no se encontró registro en el Padrón de Afiliados del PRI, respecto a la Calidad del C. Ulises Ruiz Ortiz dentro de dicho instituto político.</p>
<p>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE</p>	<p>Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informara si Ulises Ernesto Ruiz Ortiz se encontraba inscrito en el padrón de afiliados del PRI, con corte al seis de julio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se proporcionó un documento identificado como Anexo 1, en el que se señala como fecha de baja y de cancelación del Registro del CX. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, el día once de agosto de dos mil veinte.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Mediante proveído de doce de julio de dos mil veintiuno, atento al desahogo de la prevención y requerimientos se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y se instruyó la apertura de un Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la actualización de actos presumiblemente constitutivos de violencia política en razón de género.

III. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante proveído de doce de julio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021**.

En dicho proveído, se acordó la reserva de admisión de la denuncia y emplazamiento y se previno a las denunciantes en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, inciso a), correlacionado con el artículo 20, párrafo 1, fracción V, ambos del RQyDVP a efecto de que indicaran la (s) URL o ligas en las cuales se encuentra publicada la entrevista objeto de denuncia en los medios de comunicación y/o en las redes sociales del denunciado y exhibieran las pruebas a que se refieren en el numeral 3, incisos a) y b), del apartado de pruebas de su escrito de denuncia, a fin de estar en aptitud jurídica de verificar y analizar el contenido denunciado.

Adicionalmente, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas, se instruyó a personal de la UTCE a efecto de que mediante la instrumentación de acta circunstanciada se certifique:

- a) El contenido de la nota periodística publicada en el medio de comunicación “La Jornada”, de fechas 29 de junio de 2021, titulada “Militantes del PRI bloquean sede nacional: demandan renuncia de “Alito”, alojada en el enlace <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/29/politica/militantes-del-pri-bloquean-sede-nacional-demandan-renuncia-de-alito/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

- b) El contenido de la nota periodística publicada el 1 de julio de 2021, titulada “Denuncian ante FGR “toma” de la sede del PRI”, que se ubica en el enlace <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/01/politica/denuncian-ante-fgr-toma-de-la-sede-del-pri/>
- c) Contenido de la nota periodística publicada en el medio de comunicación “El Sol de México”, de fecha 5 de julio de 2021, titulada “Así lo dice Lamont. Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI”, misma que se encuentra alojada en la dirección electrónica <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/asi-lo-dice-la-mon-agenda-esteban-moctezuma-y-relevo-pri-6924391.html>.
- d) La publicación realizada en la red social Twitter de la cuenta @SergioyLupita, por la que se realiza el anuncio de la entrevista al exgobernador de Oaxaca Ulises Ruiz Ortiz, de treinta de junio de dos mil veintiuno, a través del medio de comunicación el HeraldodeMexico.com.

Por otra parte, se requirió al Heraldo de México a efecto de que remitiera los testigos de grabación, videos y audios relacionados con la entrevista otorgada a Sergio Sarmiento y Lupita Juárez, por **ULISES ERNESTO RUÍZ ORTÍZ**, el treinta de junio de dos mil veintiuno y al Sol de México, para que exhibiera la nota periodística publicada el cinco de julio del mismo año, titulada: “Así lo dice La Mont/Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI”

Por cuanto hace a la solicitud de medidas de protección se consideró su improcedencia, en virtud de que no se advirtieron elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de **manera urgente o inmediata** la necesidad de dictarlas; ello, pues desde una óptica preliminar, no se desprende algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las conductas denunciadas tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos a la **vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de los denunciantes**, o que se les coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique el dictado de medidas de protección por esta autoridad sustanciadora; lo anterior, sin que sea impedimento que, de advertirse en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

futuro algún acto que ponga en riesgo la integridad de la quejosa, se implementen las medidas necesarias por parte de esta autoridad.

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo anterior, una vez efectuadas las diligencias ordenadas.

IV. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTOS E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento y se reservó el emplazamiento de las partes involucradas, toda vez que, aún quedan pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación.

Se tuvo a MONTSERRAT ARCOS VELÁZQUEZ desahogando la prevención ordenada mediante proveído de doce de julio de dos mil veintiuno, respecto al señalamiento de las URL en las cuales se aloja el contenido denunciado y que son objeto de las medidas cautelares solicitadas; certificando que, una vez vencido el plazo para tal efecto, no se recibió escrito alguno por parte de la denunciante CYNTHIA LÓPEZ CASTRO, a efecto desahogar la prevención ordenada.

Adicionalmente se previno a las denunciadas a efecto de que, manifiesten de manera expresa, su autorización para el manejo público de sus datos personales, en el entendido de que en caso de que no exista constancia que manifieste lo contrario se aplicará la negativa ficta.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de actas circunstanciadas a efecto de certificar el contenido de:

1. La información contenida medio magnético, USB, exhibida por el Representante Legal de la persona moral denominada GA RADIOCOMUNICACIONES, S.A DE C.V. (El Heraldo Radio) mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el cual consiste en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

entrevista de nueve minutos con treinta y un segundos, otorgada por Ulises Ernesto Ruiz Ortiz a Sergio Sarmiento y Lupita Juárez el día treinta de junio de dos mil veintiuno, durante el programa “Sergio y Lupita”.

2. La nota periodística publicada el 5 de julio de 2021, titulada: “Así lo dice La Mont/Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI”, proporcionada por la **COMPAÑÍA PERIODÍSTICA DE EL SOL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de doce de julio del presente año.
3. Las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante **MONTSERRAT ARCOS VELÁZQUEZ**, mediante escrito de desahogo de prevención formulada mediante acuerdo de 12 de julio del año en curso, siendo las siguientes:
 - a) <https://heraldodemexico.com.mx/radio/programas/sergio-lupita.html>
 - b) Referencia: Sergio Sarmiento y Lupita Juárez. Programa completo miércoles 30 de junio 2021
 - c) <https://twitter.com/SergioyLupita/Status/1410219795329527816>
4. En atención a la solicitud de dictado de medidas cautelares, formulada en el escrito de denuncia presentado por las quejas, se instruye la certificación de las redes sociales del denunciado a efecto de verificar si en las mismas se realizó la publicación y/o difusión de la entrevista otorgada al medio de comunicación Herald Radio por la que presuntamente se realizan actos de violencia política en razón de género en contra de las denunciadas.
5. Del contenido de la memoria electrónica de almacenamiento de información (USB) mediante el cual se exhiben las pruebas a que se refieren el numeral 3, incisos a) y b), del apartado de pruebas del escrito de denuncia que origina la presente investigación y que fue proporcionado por la quejosa **MONTSERRAT ARCOS VELÁZQUEZ**, mediante su escrito de cumplimiento a la prevención formulada mediante acuerdo de 12 de julio del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por **MONTSERRAT ARCOS VELÁZQUEZ Y CYNTHIA LÓPEZ CASTRO**, en su calidad de entonces candidatas a diputadas federales, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de declaraciones realizadas ante medios de comunicación.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Se denunció a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz por las expresiones emitidas en una entrevista otorgada a Sergio Sarmiento y Lupita Juárez, del medio de comunicación El Heraldo Radio, el treinta de junio de dos mil veintiuno, particularmente y de manera destacada por la siguiente declaración:

*“EN LAS PLURINOMINALES PUSIERON A SUS SOCIOS A SUS PRESTANOMBRES A SUS FAMILIARES A SUS AMIGOS A **SUS NOVIAS** SUS NOVIOS PARA TENER LA SEGURIDAD DE LOS VOTOS DE CUANDO LES APRIETAN EL CINTURÓN EN EL GOBIERNO FEDERAL PUEDAN SOMETERSE A LOS CAPRICHOS Y A LAS OCURRENCIAS QUE EL SEÑOR PRESIDENTE HACE CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES”*

Expresiones que fueron retomadas en una nota publicada en el diario El Sol de México, el cinco de julio pasado, en la que se señaló:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Dimisión. El 21 junio 2016 el líder del PRI Manlio Fabio Beltrones dejó su encargo después de conocer la derrota en siete gubernaturas incluido el bastión tricolor Veracruz. Así se dirigió el sonorense a su militancia “Los electores dieron un mensaje a políticas equivocadas y a políticos que incurrieron en excesos. Ante la sanción de la sociedad es oportuno parafrasear a Luis Donaldo Colosio: Lo que los gobiernos hacen, sus partidos los recienten. Sentenció el ex aspirante presidencial ¿seguirá su ejemplo Alejandro Moreno? de quien Ulises Ruiz afirmó “Su CEN postuló amigos, novias y novios y como candidatos a diputados plurinominales y en su caso sólo para asegurar el fuero que le impide pida a ir a prisión”

Con base en lo expuesto, las quejas señalan que los hechos les han causado afectación, toda vez que, mediante los mismos se menoscaba el ejercicio libre de sus derechos político-electorales, las discrimina, anula su trayectoria política, menoscaba en su integridad e invisibiliza sus habilidades y capacidades para ser postuladas y ejercer el cargo público; asimismo, generan un detrimento al disminuir y minimizar las capacidades trabajo político desarrollado por cada una de las legisladoras del partido que, en el presente proceso electoral 2020-2021 obtuvieron la mayoría electoral por lo que existe un gran temor respecto a su integridad, así como a su reputación dentro del partido en el que militan.

En consecuencia, solicitaron las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

Retiro inmediato de los medios de comunicación y/o redes sociales del hoy denunciado, la entrevista otorgada al medio de comunicación Herald Radio por la que realiza actos de violencia política en razón de género en su contra, repercutiendo en perjuicio de su imagen al interior del partido.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS.

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

DOCUMENTALES

- a) Nota periodística publicada en el medio de comunicación “La Jornada” de 29 de junio de 2021, titulada “Militantes del PRI bloquean sede nacional: demandan renuncia de ‘Alito’”, misma que puede ser consultada en la liga de internet <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/29/politica/militantes-del-pri-bloquean-sede-nacional-demandan-renuncia-de-alito/>
- b) Nota periodística publicada en el medio de comunicación “La Jornada” de 1 de julio de 2021, titulada “Denuncian ante FGR ‘toma’ de la sede del PRI, misma que puede ser consultada en la liga de internet <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/01/politica/denuncian-ante-fgr-toma-de-la-sede-del-pri/>
- c) Nota periodística publicada en el medio de comunicación “El Sol de México” de 5 de julio de 2021, titulada “Así lo dice La Mont/Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI”, misma que puede ser consultada en la liga de internet <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/asi-lo-dice-la-mont-agenda-esteban-moctezuma-y-relevo-pri-6924391.html>

TÉCNICAS.

- a) Fotografías y videos de los hechos ocurridos a partir del 29 de junio de 2021, afuera del PRI.
- b) Audio de la entrevista otorgada por el C. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, el 30 de junio de 2021, a los comunicadores Sergio Sarmiento y Lupita Juárez, en el medio de comunicación Heraldo Radio, con una duración de nueve minutos con veinticinco segundos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) Publicación en la red social twitter de la cuenta @SergioyLupita, por la que se realiza el anuncio de la entrevista al ex Gobernador de Oaxaca Ulises Ruíz Ortíz de 30 de junio de 2021, a través del medio de comunicación el Heraldo de Mexico.com

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a las denunciadas.

OTROS. Se solicite a los medios de comunicación, el Sol de México y el Heraldo de México, para que a la brevedad envíen los videos, audios y/o notas periodísticas de las fechas enunciadas en los hechos, a fin de acreditar la violencia de la que fueron objeto las mujeres militantes legisladoras del PRI por parte del denunciado.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1.-Instrumentación de actas circunstancias, realizadas por personal de la UTCE, en las que, se certificó el contenido y existencia de:

- a) El contenido de la nota periodística publicada en el medio de comunicación "La Jornada", de fechas 29 de junio de 2021, titulada "Militantes del PRI bloquean sede nacional: demandan renuncia de "Alito", alojada en el enlace <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/29/politica/militantes-del-pri-bloquean-sede-nacional-demandan-renuncia-de-alito/>
- b) El contenido de la nota periodística publicada el 1 de julio de 2021, titulada "Denuncian ante FGR "toma" de la sede del PRI", que se ubica en el enlace <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/01/politica/denuncian-ante-fgr-toma-de-la-sede-del-pri/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) Contenido de la nota periodística publicada en el medio de comunicación “El Sol de México”, de fecha 5 de julio de 2021, titulada “Así lo dice Lamont. Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI”, misma que se encuentra alojada en la dirección electrónica <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/asi-lo-dice-la-mon-agenda-esteban-moctezuma-y-relevo-pri-6924391.html>.
- d) Asimismo, se instruye la certificación de la publicación realizada en la red social Twitter de la cuenta @SergioyLupita, por la que se realiza el anuncio de la entrevista al exgobernador de Oaxaca Ulises Ruiz Ortiz, de fecha 30 de junio de 2021, a través del medio de comunicación el HeraldodeMexico.com.
- e) Los testigos de grabación, videos y audios relacionados con la entrevista otorgada a Sergio Sarmiento y Lupita Juárez, por ULISES ERNESTO RUÍZ ORTÍZ, el 30 de junio de 2021 proporcionados por la persona moral GA RADIOCOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. (EL HERALDO RADIO), en atención al requerimiento formulado mediante acuerdo dictado en la presente causa, el doce de julio del presente año.
- f) La nota periodística publicada el 5 de julio de 2021, titulada: “Así lo dice La Mont/Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI”, proporcionada por la COMPAÑÍA PERIODÍSTICA DE EL SOL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de doce de julio del presente año.
- g) La liga electrónica: <https://heraldodemexico.com.mx/radio/programas/sergio-lupita.html> en la que, a dicho de la denunciante MONTSEERAT ARCOS VELÁZQUEZ se encuentra publicada la entrevista objeto de la denuncia que da origen a la presente causa y que fue proporcionada por la quejosa, mediante su escrito de cumplimiento a la prevención formulada mediante acuerdo de 12 de julio del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

- h) Del contenido de la memoria electrónica de almacenamiento de información (USB) mediante el cual se exhiben las pruebas a que se refieren el numeral 3, incisos a) y b), del apartado de pruebas del escrito de denuncia que origina la presente investigación y que fue proporcionado por la quejosa MONTSERRAT ARCOS VELÁZQUEZ, mediante su escrito de cumplimiento a la prevención formulada mediante acuerdo de 12 de julio del año en curso.
- i) En atención a la solicitud de dictado de medidas cautelares, formulada en el escrito de denuncia presentado por las quejosas, se instruye la certificación de las redes sociales del denunciado a efecto de verificar si en las mismas se realizó la publicación y/o difusión de la entrevista otorgada al medio de comunicación Heraldo Radio por la que presuntamente se realizan actos de violencia política en razón de género en contra de las denunciadas.

2. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

HERALDO DE MÉXICO. Los testigos de grabación, videos y audios relacionados con la entrevista otorgada a Sergio Sarmiento y Lupita Juárez, por **ULISES ERNESTO RUÍZ ORTÍZ**, el treinta de junio de dos mil veintiuno.

SOL DE MÉXICO. La nota periodística publicada el 5 de julio de 2021, titulada: "Así lo dice La Mont/Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI"

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. La existencia de la entrevista denunciada, otorgada a Sergio Sarmiento y Lupita Juárez, por **ULISES ERNESTO RUÍZ ORTÍZ**, el treinta de junio de dos mil veintiuno, misma que forma parte del programa radiofónico Heraldo Radio, conforme a lo asentado en las certificaciones llevadas a cabo por personal de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

2. La existencia de 1 contenido digital, correspondiente a la entrevista denunciada, difundida por el Heraldo Radio, como parte de su programa “Sergio y Lupita” del treinta de junio de dos mil veintiuno, conforme a lo asentado en las certificaciones llevadas a cabo por personal de este Instituto.
3. El programa a que se hace mención está alojado en la siguiente URL: <https://heraldodemexico.com.mx/radio/programas/sergio-lupita.html>
4. No obstante que las medidas cautelares solicitadas versan, por una parte, respecto a la difusión de la entrevista denunciada en las redes sociales del denunciado, se resalta que las denunciantes se abstuvieron de identificar la URL en la cual se aloja dicho material. Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar si en las redes sociales del denunciado se realizó la publicación y/o difusión de la entrevista otorgada al medio de comunicación Heraldo Radio por la que presuntamente se realizan actos de violencia política en razón de género en contra de las denunciantes, destacando que **NO SE LOCALIZÓ LA PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN DEL MATERIAL DENUNCIADO.**

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

c) **La irreparabilidad de la afectación.**

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.²

QUINTO. MARCO JURÍDICO

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su

² Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³

La LGAMVLV⁴ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y

³ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁴ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁵

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁶ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁷

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁸ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁵ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁶ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁷ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁸ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.*

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***⁹ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹⁰, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹⁰ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹¹.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹².

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹³.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

¹² Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

¹³ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁴. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁵

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la

¹⁴ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁵ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁶

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁷

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

¹⁶ *Ibid*, página 19.

¹⁷ Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites:** el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH¹⁸, la SCJN¹⁹ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²⁰ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

¹⁸ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²⁰ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Sin embargo, la propia Corte IDH²¹ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²²

²¹ Véase la publicación “Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>

²² Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²³

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

²³ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.²⁴

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,²⁵ de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señala que **la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación**, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

²⁴ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

²⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁶

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁷

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**²⁸

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁹

²⁶ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

²⁹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³⁰

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que

³⁰ Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

SEXTO. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, MONTSERRAT ARCOS VELÁZQUEZ Y CYNTHIA LÓPEZ CASTRO, en su calidad de entonces candidatas al cargo de diputación federal por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, denunciaron a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz por las expresiones emitidas en una entrevista otorgada a Sergio Sarmiento y Lupita Juárez, del medio de comunicación El Heraldo Radio, el treinta de junio de dos mil veintiuno, particularmente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

*“EN LAS PLURINOMINALES PUSIERON A SUS SOCIOS A SUS PRESTANOMBRES A SUS FAMILIARES A SUS AMIGOS **A SUS NOVIAS** SUS NOVIOS PARA TENER LA SEGURIDAD DE LOS VOTOS DE CUANDO LES APRIETAN EL CINTURÓN EN EL GOBIERNO FEDERAL PUEDAN SOMETERSE A LOS CAPRICHOS Y A LAS OCURRENCIAS QUE EL SEÑOR PRESIDENTE HACE CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES”*

Expresiones que fueron retomadas en una nota publicada en el diario El Sol de México, el cinco de julio pasado, en la que se señaló:

*Dimisión. El 21 junio 2016 el líder del PRI Manlio Fabio Beltrones dejó su encargo después de conocer la derrota en siete gubernaturas incluido el bastión tricolor Veracruz. Así se dirigió el sonorense a su militancia “Los electores dieron un mensaje a políticas equivocadas y a políticos que incurrieron en excesos. Ante la sanción de la sociedad es oportuno parafrasear a Luis Donald Colosio: Lo que los gobiernos hacen, sus partidos los recienten. Sentenció el ex aspirante presidencial ¿seguirá su ejemplo Alejandro Moreno? de quien Ulises Ruiz afirmó **“Su CEN postuló amigos, novias y novios y como candidatos a diputados plurinominales y en su caso sólo para asegurar el fuero que le impide pida a ir a prisión”**.*

Con base en lo expuesto, las denunciantes señalan que los hechos les han causado afectación, toda vez que, mediante los mismos se menoscaba el ejercicio libre de sus derechos político-electorales; las discrimina, anula su trayectoria política, menoscaba en su integridad e invisibiliza sus habilidades y capacidades para ser postuladas y ejercer el cargo público; asimismo, generan un detrimento al disminuir y minimizar las capacidades trabajo político desarrollado por cada una de las legisladoras del partido que, en el presente proceso electoral 2020-2021 obtuvieron la mayoría electoral por lo que existe un gran temor respecto a su integridad, así como a su reputación dentro del partido en el que militan, solicitando por tal motivo que esta autoridad, decrete la procedencia de medidas cautelares.

En estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones y expresiones objeto de reproche, a fin de determinar si



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Precisado lo anterior, se tiene que las expresiones denunciadas por las quejas y que son materia de análisis, se dieron en la referida entrevista, en el contexto siguiente:

Minuto 00:37:17 - 00:37:41

Periodista-Sergio Sarmiento

A través de Twitter La dirigencia nacional del PRI difundió varios vídeos en los que se observa personas con palos persiguiendo a militantes del partido, atribuyó estas agresiones a personas allegadas a Ulises Ruiz y a Nayeli Gutiérrez, ¿qué dice a esto Ulises Ruiz, el ex gobernador de Oaxaca? vamos a preguntarle lo tenemos en la línea telefónica. Ulises Ruiz buenos días, gracias por tomar esta llamada.

Minuto 00:37:42 - 00:37:44

Ulises Ruiz

Al contrario, Don Sergio, muchas gracias.

Minuto 00:37:44 - 00:37:49

Periodista- Sergio Sarmiento

¿Son golpeadores estas personas, pues que ayer se enfrentaron a otros grupos de priistas?

Minuto 00:37:50 - 00:39:07

Ulises Ruiz

No Sergio, mira tenemos un plantón en el Comité Ejecutivo Nacional en la parte de afuera, no entramos a las instalaciones, no hay gente secuestrada como dice Alejandro Moreno, quien quiera salir del PRI puede salir sin ningún problema, de hecho, los guardias que cuidaban las puertas del Comité Nacional ayer se retiraron en santa paz, hay un planteamiento político de renuncia de la dirigencia del Comité Nacional en pleno encabezado por Alejandro Moreno y estuvieron mandando, nosotros nunca nos movimos de Insurgentes, estamos frente a la puerta principal por la tarde, estuvimos desde la mañana, toda la tarde y por la tarde empezaron a llegar grupos de Cuauhtémoc Gutiérrez, todos sabemos cómo actúa Cuauhtémoc Gutiérrez incluso, ahorita está huyendo porque tiene órdenes de aprensión, es un porro, usa grupos porriles y esos son los grupos que estuvieron llegando al Comité Nacional para tratar de provocar, ahí están las filmaciones, Alejandro Moreno ha dicho que ha presentado las denuncias, que se proceda contra los que hicieron estos lamentables accidentes, yo no acepto de ninguna manera, ni hago este tipo de eventos, ni este tipo de señalamientos ahí están te repito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Minuto 00:39:08 - 00:39:20

Periodista- Lupita Juárez

Bueno él te señala directamente Ulises, dice que pusieron cadenas, que no dejaban salir a los trabajadores, que llevaste golpeadores que incluso sacaron a relucir armas de fuego y que había personas lesionadas por arma de fuego.

Minuto 00:39:21 - 00:39:37

Ulises Ruiz

Eso es lo que dice Alejandro Moreno, te repito es una toma, el Comité Nacional lo tomamos por fuera, no quisimos entrar a las instalaciones, incluso hay un planteamiento político que porque la toma del Comité Ejecutivo Nacional, de hecho.

Minuto 00:39:36 - 00:39:37

Periodista- Lupita Juárez

¿Tú quieres que renuncie Alejandro Moreno?

Minuto 00:39:37 - 00:40:47

Ulises Ruiz

Y ellos responden con grupos de Cuauhtémoc Gutiérrez para agredirnos en el plantón, Si, sin duda estamos pidiendo la renuncia, no solo yo, la están pidiendo prácticamente militantes del PRI de todo el país, no entregó buenas cuentas, es la peor elección en la historia del PRI. El PRI no es un partido de oposición porque Alejandro Moreno, Moreira están sometidos con el presidente López Obrador, tienen señalamientos en denuncias en la fiscalía general por desvíos de recursos de más de 400 millones, entonces es muy cómodo para el presidente o votan en la cámara o bote así de simple, por eso incluso **en las plurinominales pusieron a sus socios, a sus prestanombres, a sus familiares, a sus amigos, a sus novias, a sus novios para tener la seguridad de los votos, de cuando les aprieten el cinturón en el gobierno federal, puedan someterse a los caprichos y a las ocurrencias que el señor presidente hace con las reformas constitucionales (...)**

(Énfasis añadido)

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral nacional considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por las quejas, consistente en que se retire de medios de comunicación y de redes sociales la entrevista en la que se incluye el fragmento o frases que califican como violencia política en razón de género, por lo siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Desde una óptica preliminar, el material denunciado no constituye violencia política en perjuicio de las denunciadas, por el hecho de ser mujeres, toda vez que **no se advierte, de manera evidente, que se trate de un acto basado en elementos de género**, sino que, aparentemente, se está en presencia de expresiones y frases mediante las cuales se realiza un pronunciamiento genérico, en torno a un problema intrapartidista, vinculado con la toma de las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional.

Manifestaciones que están amparadas bajo el principio constitucional de libertad de expresión al señalar la presunta existencia de favoritismos en la postulación de candidaturas a diputaciones plurinominales *para tener la seguridad en los votos para el gobierno federal al momento de votar reformas constitucionales*; manifestaciones que se dan en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, que están en el debate público, que son de interés general y que abonan a la conformación de una opinión crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, el uso de esta libertad no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico; de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada. Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

En el caso materia de estudio y desde una óptica preliminar, se desprende que las expresiones que se describen en el presente apartado, se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el actual Proceso Electoral Federal 2020-2021, donde es permisible que se emitan opiniones respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde la óptica de los actores políticos, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza y de manera preliminar, se dirijan a las quejas por su condición de mujer, no afectan su vida privada, intimidad u honor.

Atento a lo anterior, prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Al respecto, es importante resaltar que, en apariencia del buen derecho y en sede cautelar, se considera que el contenido denunciado, particularmente las expresiones destacadamente impugnadas, **son genéricas, no vinculan a ninguna persona candidata de manera específica**, no se aprecia, desde una visión preliminar, elementos que constituyan violencia política en razón de género, sino referencias y expresiones vinculadas con diversas relaciones humanas (sociedad, familiar, amistad, noviazgo), si bien es cierto refieren la palabra “novia” única palabra que refiere al género femenino, también se hace mención a “novio”, aparentemente en un empleo de lenguaje incluyente, sin que se aprecie en la frase una relación de subordinación, inferioridad, dependencia, negación o invisibilidad de la mujer, ni algún acto o circunstancia por la que se perjudiquen las aspiraciones políticas, el ejercicio libre de los derechos político-electorales, ni la disminución o minimización de las capacidades de las denunciantes por el hecho de ser mujer, ni basadas en algún estereotipo de ese tipo, que las coloque en una situación de desventaja o subordinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

Esto es, de acuerdo con el RVPMRG los estereotipos de género³¹ son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que las denunciantes sean mujeres o de género femenino, en virtud de que el material denunciado aborda una crítica individual y conjunta en contra de Alejandro Moreno, como Dirigente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en torno a su desempeño y los resultados de la elección, así como de otros actores políticos del sexo masculino (Moreira, López Obrador), de los vínculos entre éstos, de un probable nepotismo o postulación de candidaturas en atención a vínculos sociales, familiares y contractuales, **con impacto en hombres y mujeres, sin que se advierta un vínculo o nexo causal entre las expresiones y las denunciantes.**

Esto es, si bien es cierto las denunciantes tienen la calidad de candidatas a diputación federal (plurinominales), no existen una mención directamente a ellas en la entrevista denunciada (prestanombres, noviazgo, lazo familiar, amistad) que las vincule con la dirigencia del partido, o con algún actor político del Partido Revolucionario Institucional o del Gobierno Federal y que permita inferir, aún de manera indiciaria, que la expresión se refiere a que las denunciantes fueron postuladas atento a dichos vínculos, y mucho menos que sea por el hecho de ser mujeres.

Asimismo, atendiendo al contexto y forma en que se emitió el mensaje, tampoco puede advertirse violencia política en contra de las mujeres, como grupo o conjunto de personas, dado que, se insiste, el mensaje se emitió de manera genérica y se

³¹ Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

incluyó tanto a hombres como a mujeres, particularmente al hablar de novias y novios, en relación con la obtención de candidaturas.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del material denunciado y, especialmente de las expresiones denunciadas, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas, por el hecho de ser mujer, ni que se les pretenda estigmatizar por alguna condición sexo-genérica, siendo que, dichas expresiones se realizan en términos horizontales para ambos géneros.

Esto es, si bien es cierto las denunciadas en su escrito de doce de julio de dos mil veintiuno, señalan que la expresión: “en las *“plurinominales” se pusieron a las novias*” (*sic*), denosta a las mujeres, postuladas por el PRI a cargos de elección popular, en particular a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2020-2021, minimizando la capacidad política de las mujeres del PRI, discriminando su trayectoria y trabajo político, y que dicha expresión impide a las legisladoras electas ejercer libremente los derechos político electorales (ejercicio del cargo con dignificación, sin discriminación, con integridad, sin menoscabo y/o anulación por el simple hecho de ser mujer), también los es que, como se mencionó con antelación, del análisis contextual de la frase denunciada no se desprende que se base en elementos de género, ni reduce o elimina la capacidad de la mujer para participar como candidata o ejercer algún cargo público, en perjuicio de las denunciadas o en general de las candidatas a diputación por el partido de mérito.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, señala que la Primera Sala se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, porque a través de él se pueden identificar las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017 la referida Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles objetivo y subjetivo, el contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que se enfrenta, en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático. En cambio, el contexto subjetivo se expresa mediante el ámbito particular de una relación o una situación concreta, atiende a la situación específica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.³²

Para analizar el contexto objetivo se debe de considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso. Mientras que el contexto subjetivo se obtendrá a través de la identificación del escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa la controversia, es decir el contexto subjetivo, es la situación particular que enfrentan las partes (identidad, factores particulares, conocimiento previo entre ellas).

En el caso en concreto, las manifestaciones se dan en el marco del contexto objetivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, respecto a la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, posterior a la jornada electoral. Mientras que el marco subjetivo está encuadrado en medio de un conflicto intrapartidista mediático, entre un sector de los militantes del PRI, en contra de la Dirección Nacional, sin que se desprenda de la denuncia, ni de los escritos de doce y diecisiete de julio de dos mil veintiuno, presentados por las denunciantes una relación o una situación específica que enfrenten estas últimas y que permitan inferir alguna de las relaciones sociales, contractuales o personales que refiere el denunciado en la entrevista y que permitan vincularlas con la situación de nepotismo y que en consecuencia se les minimice o niegue capacidad o trayectoria respecto a dichas candidaturas.³³

En otros términos y desde una perspectiva preliminar, la improcedencia de la medida cautelar solicitada radica en que, del análisis individual y contextual de la entrevista objeto de denuncia, se advierte que la misma está vinculada a los conflictos internos del partido que postuló a las denunciantes, principalmente con la toma de sus instalaciones y exigencia de renuncia de su dirigente, con la opinión personal del denunciado respecto a los vínculos de Alejandro Moreno y Moreira con el Presidente Andrés Manuel López Obrador y con una presunta asignación de candidaturas -a hombres y mujeres- por relaciones familiares, de sociedad,

³² Conforme a lo razonado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 146 – 147. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

³³ http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9216149



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

noviazgo y amistad, lo anterior en el marco de una contienda electoral, cuestión que es válida como parte del debate y confrontación entre actores políticos, lo cual es de interés general de la ciudadanía y de los medios de comunicación y consecuentemente, ajena y distinta a la violencia política en razón de género.

Así, bajo apariencia del buen derecho, no se advierte que la frase o expresiones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorización explícita, o resultados que constituyan actos indicativos de que su intención fue menoscabar a las denunciadas por ser mujeres o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado sus derechos político-electorales.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular o que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.³⁴

No obstante, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a las denunciadas, no se advierte que la publicación y expresiones

³⁴ Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

denunciadas, contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas.

Al respecto resulta necesario realizar el análisis del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

SÍ, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas, en su vertiente de acceso a un cargo público, al ostentarse como candidatas a diputación federal por el principio de representación proporcional.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

SÍ, a partir de lo manifestado por la denunciante y de las diligencias preliminares de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se advierte que la expresión denunciada y su eventual difusión, cuya ilegalidad se reclama, se efectuó presuntamente por una persona física, identificada como Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, en una entrevista radiofónica otorgada a El Heraldo Radio, medio de comunicación que difundió la entrevista como parte de su programa del treinta de junio de dos mil veintiuno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

NO, porque no se advierte que las frases del material denunciado impliquen alguna situación de violencia como las precisadas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

NO, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes limite o restrinjan algún derecho de las denunciadas por el hecho de ser mujeres; máxime si se toma en consideración las publicaciones se realizaron dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

NO, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas directamente a las quejas y mucho menos que sea por el hecho de ser mujer, sino que se dan en un contexto de pugna intrapartidista, con la finalidad de criticar el desempeño de diversos actores políticos, de sexo masculino (*Alejandro Moreno y Moreira*) su vínculo con el Gobierno Federal, y la presunta postulación de candidaturas en atención a lazos o vínculos familiares, de amistad, de noviazgo o de sociedad.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el video, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que las denunciadas sean mujeres o de género femenino.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de las quejas.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabar, denigrar o calumniar a las denunciadas por ser mujeres, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de las denunciadas, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno de los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

ACUERDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN